

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Referencia: Verbal (RCE)

Radicado: 05001400301320110043406

Accionante: María Adelaida Botero Gallego

Demandado: José David Correa Correa y otra

Reseña: Confirma parcialmente

Sentencia: Nro. 117

1. ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a decidir en sede de segunda instancia las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual impetradas por **María Adelaida Botero Gallego**, en contra de **José David Correa Correa y Olga Elena Correa Henao**.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido. La actora adujo que el 11 de abril de 2009 se presentó en Medellín un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos con placas Nos. FGT 875, TMX 660 y TPT 679.

Manifestó que el vehículo de placa FGT 875 es de propiedad de la codemandada **Olga Elena Correa Henao** y que para el momento del siniestro estaba asegurado por la **Previsora S.A.**. Así mismo, aseveró que tal vehículo fue conducido por el codemandado **José David Correa Correa**, quien, a su vez, fue declarado al interior del respectivo trámite contravencional como único responsable del accidente. Finalmente, reseñó que su vehículo, que además prestaba servicio público -es un taxi- se vio gravemente afectado con el precitado accidente de tránsito, motivo por el cual deprecó el resarcimiento de dicha afectación y, por tanto, solicitó el pago del respectivo daño emergente y lucro cesante (fl. 56-62 Archivo 01 C.1).

2.2. Respuesta de la entidad accionada.

2.2.1. José David Correa Correa y Olga Elena Correa Henao. Se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual propusieron como excepciones de mérito las siguientes: “*hecho exclusivo de la víctima*”, “*inexistencia de daños*”, “*inexistencia de perjuicios o rebaja del monto a indemnizar*” fls. 87-91 y 107-111 Archivo 01 C.1). Así mismo, formularon la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa de la parte actora (fl. 3 Archivo único Cdo. Excepción previa).

2.2.2. La previsora S.A. en su calidad de llamada en garantía, se opuso al llamamiento efectuado por **José David Correa Correa y Olga Elena Correa Henao**, alegando causales de exclusión de responsabilidad pactadas en el contrato de seguro, así como el límite del valor asegurado. Frente a las pretensiones de la demanda, se opuso a ellas, para lo cual alegó la neutralización de presunciones de responsabilidad y una indebida y

exagerada tasación de perjuicios. Por último, objetó el respectivo juramento estimatorio. (fls. 99-104 Archivo único Cdo. Llamamiento en garantía José David).

2.3. La sentencia de primera instancia. La Juez de conocimiento, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, contrastados con las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, accedió a la totalidad de las pretensiones impetradas en la demanda. Por otro lado, la *a quo* desestimó el llamamiento en garantía formulado en contra de la aseguradora, al estimar que se había acreditado la configuración de unas causales de exclusión en el contrato de seguro (Archivo 10 C.1).

2.4. De la apelación. Inconforme con la decisión, la parte demandada apeló la decisión de primera instancia, para lo cual esgrimió argumentos en los que cuestionó la valoración que se efectuó en torno a temas como la legitimación en la causa por activa; la aplicación de la figura de la confesión ficta; la aplicación de las consecuencias previstas en el Art. 101 del C.P.C.; la valoración de los perjuicios y su cuantía; y a la exoneración de la aseguradora llamada en garantía (Archivos 10 C.1 y Archivo 08 Cdo. Actuación Juzgado 19 Civil Circuito).

3. PARTE MOTIVA

3.1 De los requisitos formales del proceso. El presente proceso jurisdiccional, se direccionó con el trámite correspondiente para tramitar lo pretendido por la parte demandante y lo excepcionado por la parte demandada, adicional a ello, no se avizora la existencia de alguna causal que vicie de nulidad el presente proceso, en ese sentido, es dable afirmar la existencia de los presupuestos necesarios para dictar sentencia de fondo.

3.2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Atendiendo a lo alegado por la parte recurrente, deberá determinarse si la sentencia de primera instancia debe confirmarse o no de acuerdo a los reparos formulados por la parte demandada frente a algunos aspectos puntuales de dicha sentencia.

3.3. De la sustentación del recurso de apelación de sentencia. Sobre el particular, resulta menester hacer mención a lo que implica el acto de sustentación; y, en ese orden, es necesario referir a lo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido por ello. Sobre este tópico, la Corte ha sido categórica al indicar que “...la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina *impugnare*, que significa “Combatir, contradecir, refutar”, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación. “3. Para no tolerar esguinces al precepto legal transcrito, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no pueda darse por sustentado una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como “si hay prueba de los hechos”, “no están demostrados los hechos” u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado. “4. Como en el caso que aquí se analiza el apelante, en el escrito mediante el cual interpuso la alzada, se limitó a expresar que según “aparece en la probanza, si se dan los presupuestos para las causales requeridas para la separación”, frase vaga y

abstracta y por ello huérfana de toda concreción, tiene que seguirse, como corolario obligado a lo dicho atrás, que no cumplió con el deber legal de sustentar la apelación y, por ende, que ésta estuvo mal concedida” (Corte Suprema de Justicia, auto de agosto 30/84, Magistrado Ponente Humberto Murcia Ballén).

Más recientemente, la mencionada Corte¹ señaló que “(...)“Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: “1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. Tampoco es repetirlo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. Es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida”

3.4. Del juramento estimatorio. En primer lugar, se tiene que el artículo 211 del C.P.C². –ley aplicable en este caso- establecía que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. (...)”*.

Por otro lado, es preciso señalar que las exigencias sobre el juramento estimatorio se establecieron teniendo en cuenta que la aludida figura constituye “*un medio de prueba autónomo que se ubica dentro de las categorías de las manifestaciones de parte, que permite cuantificar algunas reclamaciones formuladas mediante la administración de justicia, sin necesidad de otro soporte probatorio*”³, siendo que esta situación, solo puede ser objetada por la contraparte, a fin de controvertir la posible cuantificación de perjuicios, a través de “*la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*”⁴.

4. Caso Concreto. Para el asunto en cuestión se debe atender puntualmente a los reparos de la parte demandada frente a la sentencia apelada, los cuales se circunscriben a aspectos relacionados con:

(i) la falta de legitimación en la causa por activa; (ii) la indebida aplicación de la figura de la confesión ficta; (iii) la falta de aplicación de las consecuencias previstas en el Art. 101 del C.P.C.; (iv) yerros frente a la valoración de los perjuicios y su cuantía; (v) y a la exoneración de la aseguradora llamada en garantía.

¹ SC 10223 de agosto 1º de 2014. M.P. Armando Tolosa Villabona. Exp. 11001-31-10-013-2005-01034-01

² Hoy artículo 206 del Código General del Proceso

³ El juramento estimatorio. Breves comentarios sobre el artículo 206 del código general del proceso desde la argumentación jurídica, en Responsabilidad Civil y del Estado. Revista No. 33. Págs. 53-54.

⁴ Art. 206 C.G.P.

Para efectos metodológicos, se comenzará a abordar (i) el tema referente a la falta de legitimación en la causa por activa; (ii) luego, y como quiera que ello tiene que ver con la responsabilidad atribuida a la parte pasiva, se procederá con el análisis entorno a la confesión ficta, así como la aplicación de las consecuencias previstas en el Art. 101 del C.P.C. (iii) Se estudiará lo referente al daño y, por ende, se resolverá lo concerniente a la valoración de los perjuicios y su cuantía. Finalmente, se estudiará lo referente al llamamiento en garantía.

(i) Sobre la legitimación en la causa por activa. Respecto a la falta de legitimación en la causa de la accionante, la parte apelante manifestó que en el plenario no se había demostrado plenamente ésta, en la medida en que la licencia de tránsito no era el instrumento jurídico que, a la luz de lo trazado en la Ley 769 de 2022, sirve para acreditar la calidad de propietaria de la parte actora; calidad ésta que, a juicio de la parte apelante, se torna necesaria para probar su interés en esta causa.

En cuanto a este tópico, el Juzgado observa que dicho asunto fue resuelto definitivamente y de forma anterior a la emisión de la sentencia de primera instancia.

Nótese cómo mediante auto del 29 de abril de 2015, el Juzgado de primera instancia decidió desestimar la excepción previa relativa a dicha legitimación y, por ende, llegó a la conclusión de que la demandante sí había acreditado la calidad en la que había actuado, decisión ésta que quedó debidamente ejecutoriada (fl. 22-29 Archivo único C. excepciones previas). En tal contexto, no resulta procedente reabrir un debate que ya había sido definido al interior del proceso.

No obstante, y en gracia de discusión, a la luz de lo trazado en los Art. 25, 34⁶, 35⁷ y 38⁸ de la Ley 769 de 2002, se debe considerar que en el proceso sí se probó el interés de la parte actora para el momento de los hechos frente al reclamo incoado. Es más, se advierte, como lo indicó la primera instancia, que la licencia de tránsito es un documento en el que se puede evidenciar la calidad de propietario del respectivo vehículo automotor, por lo que no resulta procedente lo indicado en el reparo concreto.

En ese sentido, y como quiera que a folio 38 del Archivo 1 del Cdo. Principal reposa la licencia de tránsito que da cuenta de la calidad de propietaria para el momento de los hechos de la señora **María Adelaida Botero Gallego**, se debe tener por acreditado el interés que le asiste a la parte actora para impetrar la demanda, máxime, si se tiene presente que dicho documento, al ser público, debe presumirse auténtico, conforme a lo trazado en el Art. 252 del C.P.C., máxime que no fue tachado de falso.

⁵ “Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.”

⁶ “En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.”

⁷ La licencia de tránsito será expedida por cualquier organismo de tránsito o por quien él designe, previa entrega de los siguientes documentos: Factura de compra si el vehículo es de fabricación nacional. Factura de compra en el país de origen y licencia de importación. Recibo de pago de impuestos. Certificado de inscripción ante el RUNT.

⁸ “El formato de la licencia de tránsito será único nacional, y será definido por el Ministerio de Transporte antes de los 60 días posteriores a la sanción de esta ley y en el mismo se incluirá al menos la información determinada en el artículo 38 de este código. Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de tránsito, se incluirán un código de barras bidimensional y un holograma de seguridad.”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el expediente obran más elementos de confirmación que permiten inferir el poder y/o aprovechamiento que ejercía la demandante sobre el vehículo de placas **TMX 660**, y que lo tanto demuestran el interés de la demandante, tales como el croquis accidente de tránsito (fl. 10 Archivo 02 Cdo. Pruebas demandante), el certificado de ingresos expedido por TaxIndividual (fl. 45 Archivo 01 Cdo. Principal).

Bajo ese orden de ideas, y tal y como se advirtió con antelación, se tiene probado el interés que le asiste a dicha demandante para reclamar los perjuicios derivados de los daños causados sobre el vehículo respecto del cual ejercía un poder y/o recibía un aprovechamiento (vehículo de placas **TMX 660**). En consecuencia, los reparos efectuados en torno a este tópico serán descartados.

En este punto, debe hacerse énfasis que, en todo caso, es decir, en el evento en que existiesen dudas sobre la propiedad del vehículo automotor, ello no es el factor determinante para establecer la legitimación en el presente caso, puesto que el objeto de este procedimiento no es establecer precisamente el dominio sobre el automotor, sino el interés que quien reclama, lo cual fue probado; interés éste que se traduce en su calidad de víctima, la cual, se itera, quedó probada con el poder y/o aprovechamiento referido en renglones arriba.

Sobre el particular, resulta menester traer a colación lo dicho por el tratadista Javier Tamayo, quien ha señalado “(...) *en efecto, no discutiéndose un derecho real sobre la cosa dañada, no hay razón válida para exigir que solo el título de propietario acredite dominio sobre la cosa. Debe recordarse que el mismo artículo 2342 permite al poseedor, así sea de mala fe, reclamar los daños por deterioro o destrucción de la cosa poseída. Por tanto, en el caso sub judice, el demandante o era propietario o poseedor de la cosa, o si no lo era, tenía por lo menos la obligación de responder por ella al verdadero propietario o poseedor. Por ello, en líneas generales, pensamos que **todo el que demuestre sumariamente tener la cosa dañada en su poder al momento del hecho lesivo está legitimado para reclamar indemnización, bien sea porque se considere propietario o poseedor de ella, bien porque, no siéndolo, deba responder por el bien que sufrió el daño***”⁹

(ii) De la responsabilidad atribuida a la parte pasiva. La parte recurrente manifestó que la Juez de primera instancia, y ante la falta de comparecencia del demandado a la audiencia del Art. 101 del C.P.C., aplicó indebidamente la figura de la confesión ficta, bajo el entendido de que para ello era necesario la existencia de un cuestionario previo (reparo concreto). En igual sentido, el recurrente señaló que la consecuencia prevista en el Art. 101 del C.P.C. para la inasistencia de la parte consistía en la configuración de un indicio grave y no en la confesión ficta.

Ahora bien, frente a tal reparo, se observa, en primer lugar, que no es cierto lo aducido sobre la audiencia del Art. 101 del C.P.C., puesto que el codemandado **José David Correa** no compareció al interrogatorio de parte decretado como prueba (fl. 2-3 Archivo 01 C.5), mas no, a la audiencia del Art. 101. De ahí que lo aseverado no se compadezca con lo indicado por la Juez de primera instancia.

⁹ TAMAYO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil .Tomo II. Legis. Bogotá. 2013. Pág. 438.

Del mismo modo, y de cara al reparo concreto, se observa que, según lo expuesto en el Art. 210 del C.P.C., para la procedencia de la confesión ficta no es menester la existencia de un cuestionario por escrito y previo a la audiencia, como lo expresa la parte. Al respecto, se trae a colación lo establecido en el inciso 2º del Art. 101 del C.P.C., el cual señala que “(...) *La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, **cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca*** (...)” (negrillas y subrayas ajenas al texto original). De ahí que lo aseverado sobre este punto tampoco sea de recibo.

Adicional a esto, se aprecia que el reparo es genérico por cuanto no expone la consecuencia de ello ni cómo hubiese variado la decisión al respecto. Es decir, se limita a indicar una indebida aplicación de la confesión ficta, pero no precisa el efecto de ello para con la decisión recurrida, máxime cuando se trata de un procedimiento donde se analiza una responsabilidad por actividades peligrosas en donde se presume la responsabilidad de la parte pasiva y que esta no demostró una eximente de responsabilidad.

Desde ese contexto, y atendiendo de los reparos que se hicieron vía apelación -en la audiencia de fallo-, el Despacho advierte que los mismos no tienen una relevancia jurídica tal sobre lo decidido, dado que comportan unos reproches generalizados y ambiguos.

La parte demandada no refutó debidamente la acreditación del hecho dañoso y el nexo causal. En este punto, se pone de presente que en el recurso vertical de apelación los reparos concretos no pueden resultar ideas generalizados y ambiguas, sino que los mismos deben esbozar los desaciertos que, a juicio del recurrente, tuvo el fallador de primer grado a la hora de proferir la providencia objeto de censura. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela expresó: “*ahora, para el diccionario de la Real Academia de la Lengua, “concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general”. En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada – inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de **“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, le exige expresar de manera “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior”***”¹⁰. (negrillas del Despacho).

En ese contexto, tal y como se advirtió con antelación, se constata que la figura de la confesión ficta se aplicó sobre los hechos 1º y 2º de la demanda, es decir, sobre aspectos relativos a la ocurrencia del hecho o del siniestro y al nexo causal que operó entre éste y el daño imputado a la parte demandada. En otras palabras, sobre la atribución de responsabilidad.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, Magistrado Ponente. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación nº 11001-02-03-000-2016-01472-00. Sentencia del 9 de junio de 2016. En este mismo sentido Sentencias STC 4863 de 2019 y STC 16191 de 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco.

En tal sentido, el reparo concreto de la parte sobre la improcedencia de la confesión ficta no resulta de recibo, por cuanto ni siquiera en el evento de coincidirse con el recurrente en este punto podría colegirse una ausencia de responsabilidad que conlleve a la desestimación de lo pretendido.

En los reparos no se enrostra una inexistencia de responsabilidad para el presente caso por parte de la pasiva, dado que no se señaló ni se expuso la ausencia de la misma o de una causal eximente. La parte sólo cuestionó lo alusivo a la confesión ficta y a la falta de pronunciamiento de la Juez sobre los efectos del artículo 101 del CPC, pero no expuso ni fundamentó la carencia de responsabilidad para el caso, ni la variación significativa de la decisión de cara a la responsabilidad por actividades peligrosas o a las pruebas obrantes en el proceso.

Precisamente, no debe olvidarse que cuando la responsabilidad civil se deriva de actividades peligrosas, existe una presunción de responsabilidad sobre los guardianes de dicha actividad, responsabilidad ésta que solo puede ser debatida a través de la acreditación del rompimiento de un nexo causal derivado de una causa extraña, la cual, se itera, no se demostró al interior del presente proceso.

Dicha posición fue plasmada en la sentencia del 7 de marzo de 2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, **Ref: SC665 de 2019, Rdo. 2009-0005**, donde se dispuso que: *“A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.”.*

Es necesario señalar que en sentencia del 17 de noviembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa, Rdo. 68001-31-03-010-2011-00093-01, la Corte Suprema de Justicia dejó clara la improcedencia de la neutralización de culpa en el ámbito de actividades peligrosas y, por ende, dejó sentada la postura sobre la incidencia causal. Al respecto, la Corte indicó *"Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza (...) En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. (...) En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva. Su fundamento es la presunción de responsabilidad, y no la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante"* (Subraya del Juzgado).

De ahí que, de estimar procedentes los reparos aludidos, ni siquiera en ese evento ello conllevaría a dejar sin efectos la sentencia, dado que los elementos probatorios que obran en el plenario no desvirtúan la responsabilidad atribuida a la pasiva.

Debe notarse que desde la misma contestación a la demanda no se atacó de forma clara y fundamentada lo narrado en los hechos 1º y 2º de la demanda, pues la parte pasiva se limitó a indicar que *“NO ME CONSTA, deberá probarse debidamente”* (fls. 87 y 107 Archivo 01 C.1). La parte pasiva debía demostrar con suficiencia el rompimiento de un nexo

causal¹¹, sin que ello se observe en el acervo probatorio. Ni siquiera al momento de presentarse los reparos se aludió que fue el vehículo de la parte demandante el que tuvo la incidencia preponderante en el accidente. Esto último sólo vino a hacerlo inapropiadamente en segunda instancia.

Se anota que al interior del proceso tampoco se acreditó ningún tipo de eximente de responsabilidad, lo cual fue expuesto por la *a quo*, quien indicó que no se desplegó ningún acto tendiente a demostrar las excepciones plantadas sobre su ausencia de responsabilidad. De ahí que no proceda lo expresado por la parte pasiva.

Adicional a lo anterior, debe tenerse presente que si bien en el escrito de sustentación la parte pasiva expuso una serie de reparos sobre la responsabilidad que se le imputó al conductor demandado, argumentando una responsabilidad en cabeza de la parte actora (Archivo 08 C. 2), lo cierto es que ello no fue manifestado en modo alguno en los reparos concretos argüidos en la respectiva audiencia de fallo. De ahí que, ante la congruencia que debe existir entre los reparos concretos y la sustentación de los mismos, no sea dable aceptar los argumentos expresados en torno a este punto. Es decir, teniendo en cuenta que la oportunidad procesal se ha instituido para ampliar los argumentos constitutivos de los reparos concretos, mas no, para introducir situaciones o alegaciones que no fueron expuestas en los reparos presentados, pues aceptar una tesis de tal índole iría, a todas luces, en contra del derecho al debido proceso de la parte contraria y desdibujaría la competencia del juez de segunda instancia. Sobre el particular se ha dicho que la labor de la sustentación consiste en “*ampliar, extender, ensanchar, explicar, perfeccionar, esclarecer, en fin, DESARROLLAR los argumentos expuestos ante el a-quo, sin desbordar los reparos concretos señalados en oportunidad, que por demás tienen que referirse, obviamente, a lo que constituyó el sustento de la decisión atacada. Y es esa disertación así hecha ante el superior, lo que otorga a la vez que define la competencia de este para decidir, conforme al artículo 328, que tampoco fue modificado por el citado decreto 806*”¹².

Ahora, respecto a lo aducido sobre la falta de aplicación de las consecuencias previstas en el Art. 101 del C.P.C., en contra de la parte actora -quien no concurrió a la audiencia

¹¹ Sobre ello, la Corte, en sentencia del 18 de diciembre de 2012 (M.P. Ariel Salazar Ramírez. Ref. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01) expuso que el artículo 2356 dispone una regla de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas: “**Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta**”. Igualmente indicó que “**respecto de la anterior norma, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta Corte hasta la actualidad**”

Del mismo modo, en sentencia del 26 de agosto de 2010, la Corte resaltó que: “**La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo...**”.

En ese sentido, es viable concluir, la existencia de una régimen de culpa presunta. De tal forma, a la víctima le corresponde acreditar el ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud (cas.civ. Sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01) (resalto del Juzgado).

¹² Tribunal Superior de Medellín, Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria Auto A-96 del 4 de octubre de 2021. Rdo. 05360 31 03 001 2018 00303 01.

prevista en la referida norma-, debe señalarse que la parte recurrente no explicó con rigor y detalle sobre qué aspectos habría de aplicarse el indicio grave en contra de dicha parte, ni, en todo caso, las consecuencias de ello sobre lo decidido en la sentencia recurrida acerca de la responsabilidad endilgada a la parte demandada. Se itera que el reparo fue general y abstracto sobre este tópico sin especificar cómo variaría lo decidido de tenerse en cuenta lo manifestado como indicio, máxime cuando, se itera, el asunto se circunscribe a una responsabilidad por actividades peligrosas y que no hay elementos probatorios que desvirtúen la responsabilidad.

Incluso, se itera, de colegirse el indicio al que alude la parte, se debe tener en cuenta que, se tuvo en cuenta una confesión ficta señalada sobre la parte recurrente (lo cual no fue cuestionado debidamente en los reparos concretos), y de todos modos, de no tenerse en cuenta dicha prueba, en este caso se parte de una presunción de responsabilidad que recae sobre la demandada por la actividad peligrosa, lo que conllevaba la necesidad de que se acreditara el rompimiento de un nexo causal, lo cual no ocurrió y que por lo mismo no hay lugar a lo cuestionado por la parte.

Se agrega frente al supuesto indicio, que en el proceso existen elementos que desvirtuarían ello y que ratifican la responsabilidad de la demandada, ya que fue el conductor de la pasiva quien tuvo la incidencia causal determinante en los hechos. Al respecto, puede avizorarse la documentación alusiva al trámite contravencional, que da cuenta de una violación de un deber objetivo de cuidado por parte del conductor del vehículo de la demandada y que se constituyó en la causa esencial del hecho lesivo.

Debe tenerse en cuenta lo indicado por el codemandado José David Correa al interior del respectivo trámite contravencional, pues en su declaración reconoció haber disminuido la velocidad, sin embargo no indicó que cesara la marcha de su automotor ante la señal de pare según las normas de tránsito. Se extrae de ello la incidencia preponderante en el resultado y, por tanto, la responsabilidad en la causación del hecho dañoso. Sobre el particular, se cita literalmente lo expresado por el mismo demandado: *“conducía un vehículo de placas FGT 875, iba por la calle 30 en dirección occidente oriente en el cruce disminuí la velocidad miré a ambos lados cuando íbamos a seguir en el cruce el carro nos chocó”*. Más adelante, cuando se le indagó sobre la señalización que ordenaba parar la marcha, el accionado contestó *“no hay pares ni sobre la calle ni sobre la carrera, pero uno sabe que debe hacer el pare porque la vía la lleva la carrera”* (fls. 32-33 Archivo 02 C.5 pruebas parte demandante).

En este aspecto, resulta menester precisar que no se comparten los argumentos expuestos por la *a quo* para descartar el valor probatorio de las diligencias adelantadas al interior del precitado trámite contravencional, como quiera que al ser un trámite administrativo y no judicial no deviene fundamentada una exclusión de dicho material en lo que al régimen relativo a la prueba trasladada se refiere (Art. 185 del C.P.C.) y, por tanto, las referidas diligencias podían tenerse en cuenta como prueba documental, incluso no fue negado en el proceso lo ocurrido en dicha actuación administrativa, incluso dicho trámite fue tenido en cuenta por el apelante al momento de presentar la sustentación de su recurso en esta instancia.

Es más, al margen de dicho elemento, la parte pasiva debía probar un rompimiento del nexo causal, como ya ha sido destacado y no se cumplió con ello.

Así las cosas, los cuestionamientos en torno a la confesión ficta y a la aplicación de las sanciones contempladas en el Art. 101 del C.P.C. también serán descartados.

(iii) **Del daño, la valoración del perjuicio y su cuantía.** Se advierte que la parte recurrente – en la respectiva audiencia- cimentó sus reparos en debatir las facturas presentadas con la demanda, aparte de referir que el hecho de que no se hubiese objetado el juramento estimatorio ello no conllevaba a la imposibilidad de cuestionar las facturas.

En ese sentido, el recurrente hizo una serie de reparos sobre las facturas aportadas, en virtud de los cuales consideró que el aludido material no podía ser tenido en cuenta como acreditación de los montos reclamados por concepto de indemnización. De igual modo, y en el escrito contentivo de la sustentación, el apelante manifestó que el juramento que hizo la parte actora no cumplió con los requisitos consagrados en el Art. 211 del C.P.C., en la medida en que en él no se hizo una estimación razonada de los perjuicios reclamados.

Frente a lo anterior, ha de señalarse que el reparo atinente al supuesto incumplimiento del juramento respecto del artículo 211 del CPC no puede ser abordado, debido a que ello, en modo alguno, fue expuesto o destacado en los reparos concretos que se hicieron en la audiencia de fallo, motivo por el cual, y tal y como se explicó de manera precedente, no es dable que la parte demandada, *so pretexto* de ampliar su recurso de apelación, incluya argumentos que de ninguna manera fueron expresados en la respectiva audiencia, por lo que no puede presentar reparos nuevos.

En todo caso, se observa que aun habiéndose alegado en el momento procesal oportuno -en la audiencia- lo atinente a la estimación razonada, ello no era suficiente para enervar lo aseverado por la *a quo* sobre este punto, toda vez que la parte demanda no cumplió con la carga de efectuar la respectiva objeción al juramento estimatorio.

Teniendo en cuenta que, en el evento de considerarse que el juramento estimatorio presentado por la parte actora poseía algún tipo de falencia, ello debió haberse reprochado o argüido en la contestación a la demanda, pues en ella, dado el traslado que se dio para contestar lo propuesto en la demanda, en donde debía plantearse la respectiva objeción y no de forma irrestricta, como pretende hacerlo ver con la alzada. En este punto se resalta frente a los alegatos de conclusión que *“dichos alegatos no constituyen una prueba, sino una oportunidad procesal de que gozan las partes, con posterioridad al término probatorio, a fin de que insistan en sus argumentos de impugnación y de defensa”*¹³

Ahora, se destaca que en el expediente se observa que en el trámite contravencional se aludió a las afectaciones sufridas por los bienes comprometidos en el accidente. Puntualmente en el croquis (fl. 11 Archivo 2, carpeta 5 pruebas demandante) se expuso que el vehículo 2, bien de quien demanda en este trámite, tuvo un daño total en la parte delantera. Sobre los deterioros acaecidos, la Juez de primera instancia, conforme a la argumentación expuesta por las partes en la demanda y en las contestaciones a ésta, aplicó para la cuantificación del perjuicio el mandato contenido en el Art. 211 del C.P.C., y sobre ello debe indicarse que en los reparos no se indicó el por qué, de forma clara y concreta, no era procedente aplicar la consecuencia prevista en la mencionada norma, la cual dispone que **“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”**. Sobre esto debe advertirse que hacer alusión a anomalías en las facturas aportadas con la demanda no resulta suficiente para enrostrar un supuesto error en la sentencia, dado que la Juez se

¹³ Sentencia T-336 de 2004. Corte Constitucional.

valió de una prueba autónoma, juramento estimatorio, el cual no fue técnicamente objetado.

De tal forma, la parte debía señalar con rigor el por qué existió un error en el Juzgado al acoger el juramento estimatorio, lo cual no se observa, dado que la argumentación de la parte se circunscribe a reparar en las facturas, pero no a lo establecido por la norma, 211 CPC. Incluso, de haberlo hecho, tampoco tendría cabida lo alegado, dado que no se objetó dicho juramento conforme a la norma.

Ahora, en segunda instancia, también indicó la parte recurrente una incidencia del artículo 101 del CPC para con el juramento estimatorio, en tanto debía tenerse en cuenta el indicio derivado de la inasistencia de la demandante a la audiencia prevista en dicha norma. Ante lo expuesto, debe señalarse que ello no fue propuesto así como un reparo específico a la sentencia de primera instancia y por lo mismo no podría abrirse paso lo que pretende introducir en esta instancia.

No obstante, y de considerarse que ello no limita un pronunciamiento funcional, se indica que lo referido por la recurrente tampoco restaría efectos a la posición del Juzgado de primera instancia, dado que la sentencia se valió de una prueba específica para cuantificar lo reclamado (juramento estimatorio) y la parte pasiva no cumplió con la carga debida para su cuestionamiento (objeción debidamente fundamentada), por lo que lo aducido como indicio no tiene la entidad de restar el valor probatorio del juramento, dada la ausencia de una objeción técnicamente presentada.

Sobre el particular, se tiene que ante la falta de objeción o cuestionamiento al juramento estimatorio, era viable tener a éste como prueba del monto deprecado, por concepto de perjuicios, dado que el juramento estimatorio constituye *“un medio de prueba autónomo que se ubica dentro de las categorías de las manifestaciones de parte, que permite cuantificar algunas reclamaciones formuladas mediante la administración de justicia, sin necesidad de otro soporte probatorio”*¹⁴

El tratadista Hernán López Blanco, sobre este aspecto, ha manifestado que *“no es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio porque la aseveración de su monto es la prueba. Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba”*¹⁵

Esta figura también fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013, donde se estableció que *“Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.”*

¹⁴ El juramento estimatorio. Breves comentarios sobre el artículo 206 del código general del proceso desde la argumentación jurídica, en Responsabilidad Civil y del Estado. Revista No. 33. Págs. 53-54.

¹⁵ Código General del Proceso. Parte General. Dupre Ediciones. Bogotá. 2016. Pág. 511.

Así las cosas, la cuantificación del perjuicio se hizo desde el juramento estimatorio, que es una prueba distinta a las facturas y que no fue objetada debidamente por las partes, tal y como se observa en esta instancia y como igualmente lo refirió la Juez cuando expresó la ausencia de una objeción razonada al juramento, haciendo énfasis en lo presentado por la llamada en garantía (A partir del minuto 33:46 del audio del fallo la Juez analiza lo pertinente), aspecto que no resulta reprochable por este Despacho, dado que efectivamente no se cumplió con la carga de la objeción correspondiente.

A propósito, en la objeción de la llamada en garantía no se cumplió con la carga argumentativa tendiente a explicar los motivos por los cuales se consideraban desacertadas las cuantificaciones efectuadas por la parte demandante frente a la tasación de los perjuicios reclamados, ya que sólo se hicieron elucubraciones sobre la existencia misma del perjuicio, sin enrostrar el porqué la estimación era infundada (fl. 103 Archivo único Cdo. 3 Llamamiento en garantía José David). Aquí, debe recordarse que el juramento estimatorio no se estableció para tener por probada la cuantía del perjuicio. Al respecto, se trae a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia **STC15505-2021**, del 17 de noviembre de 2021 : *“Ciertamente, la figura del juramento estimatorio en la legislación procesal civil colombiana ha acuñado en el tiempo dos finalidades intrínsecas, una destinada a lograr la determinación de las pretensiones de contenido pecuniario en aquellos casos en que la ley permite su estimación y otra enfocada a sancionar la eventual tasación desmesurada del demandante en el litigio. Dicho en otros términos, **la referida institución permite a este y al juez la fijación del monto de los anhelos pecuniarios** para los casos dispuestos por el legislador y el resarcimiento de los agravios irrogados con los cálculos exorbitantes ya sea en favor de la parte contraria a quién tasó, como ocurría en el pasado, o de la administración de justicia como sucede en la actualidad (STC7646-2021)”*(Negrilla ajena al texto original)

En todo caso, en el evento de analizarse el reproche sobre el juramento estimatorio, desde lo que expone el recurrente, debe señalarse que tal situación también debe compaginarse con la ausencia de uno de los demandados al interrogatorio de parte y al no cumplimiento de cargas probatorias al interior del proceso para contradecir lo señalado por la parte actora. Se reitera que la parte demandada en la contestación a la demanda no formuló objeción al mismo (fl. 87-91 y 107-111 Archivo 01 Cdo. Principal), y si bien manifestó que se oponía a los perjuicios reclamados y pidió la ratificación de los documentos aportados por la parte actora como prueba de ellos (fls. 88 y 108 Archivo 01 Cdo. Principal), lo cierto es que ello no constituye una objeción y que, de todos modos, sus argumentos sobre la falta de acreditación de los perjuicios fue abstracta y no indicativa de una estimación inexacta. Nótese que la parte resistente se limitó a indicar que *“en la demanda se aportan unas facturas de unos daños que no se compadecen con los “supuestos” daños ocasionados en el “supuesto “accidente, y pese a que mi defendida no es responsable de dicho accidente, no puede reconocerse en caso de que no se logre desvirtuar los hechos de la demanda, daños no generados en el “supuesto” accidente”* (fls. 91 y 111 Archivo 01 Cdo. Principal). De ahí que resultara necesario que la parte efectuara una objeción debidamente cimentada, lo que no ocurrió.

A lo anterior se suma que, frente a una posición del Juzgado de primer grado, alusiva a la ratificación de documentos solicitada con la contestación de la demanda (fl. 159, 168-177 Archivo 01 Cdo. Principal), el recurso interpuesto devino desierto por la inactividad de la recurrente (fl. 196 Archivo 01 Cdo. Principal). Todo ello, resulta cuestionable desde la carga que debía efectuar la parte en cuanto al reproche efectuado a lo pretendido.

Así las cosas, los cuestionamientos esgrimidos serán despachados desfavorablemente.

(iii) **Del llamamiento en garantía.** Finalmente, se avizora que la parte demandada reprochó la exoneración que hizo la Juez de primera instancia respecto de la entidad llamada en garantía. Para el efecto, la mencionada parte señaló que, contrario a lo aducido por la *a quo*, la póliza de seguro contratada con la entidad llamada en garantía sí posee un amparo patrimonial que cubre, inclusive, la violación a las normas de tránsito. Para acreditar tal supuesto, la mencionada parte hizo alusión a las estipulaciones contempladas en los numerales 5.3, 2.4.3 y 2.4.5 de la mencionada póliza.

Sobre tal situación, este Juzgado advierte que, en efecto, la *a quo* exoneró a la entidad llamada en garantía, bajo el argumento de que en el contrato de seguro se pactó que *“cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, carezca de licencia para conducir vehículos de la clase y condiciones de la presente póliza o esta no se encuentre vigente.”* (fl. 138 Archivo único C.3 llamamiento José David Correa) (ello se analiza a partir del minuto 44:50 del audio del fallo), la aseguradora estaría exonerada del pago.

No obstante, y una vez analizados los reparos esgrimidos por el apelante, este Despacho advierte que, en efecto, la Juez de primera instancia incurrió en un error al efectuar la aludida exoneración, ya que en la interpretación que hizo respecto a las cláusulas del contrato de seguro y la valoración probatoria que efectuó sobre el mismo, desconoció las cláusulas contenidas en los numerales 5.3, 2.4.3 y 2.4.5 de la mencionada póliza.

Véase cómo en el numeral 5.3 de la póliza que, a su vez, hace alusión al amparo de protección patrimonial se indica que *“Si así se pacta en el cuadro de amparos, PREVISORA teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.4.3 y 2.4.5 de la póliza, por los siguientes conceptos: 5.3.1 Los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado (siempre y cuando el autorizado se encuentre apta mental, física y legalmente para ejercer esta función), con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley”.* (fl. 116 Cdo. 3 Llamamiento en garantía José David)

Por su parte, el numeral 2.4.3. de la mencionada póliza preceptúa que habrá exclusión *“cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida (...).* En igual sentido, la cláusula 2.4.5. prescribe que hay exclusión *“en caso de culpa grave del conductor o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes (...).”* (fl. 111 Archivo único Cdo. 3 Llamamiento en garantía José David)

Bajo ese orden de ideas, y en vista de que en la carátula de **la póliza No. 1020664** (fl. 2 Archivo único Cdo. 4 Llamamiento en garantía Olga Elena Correa) se pactó **el amparo patrimonial** (numeral 6°), es dable concluir que pese a la exclusiones contempladas en los numerales 2.4.3 y 2.4.5, puede aplicarse el contenido de la cláusula 5.3. de la mencionada póliza y, por tanto, es procedente entender que la póliza cubre los daños causados sobre los bienes de terceros, dentro del ámbito de la responsabilidad civil

extracontractual dilucidada en el presente caso; cobertura ésta que comprende la suma de \$100`000.000,00, esto es, que está en el marco de la condena efectuada por la *a quo* por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Se agrega aquí, a modo de subargumento, que en todo caso la señalada exclusión no obra en la caratula de la póliza. En este aspecto, es necesario precisar que en la legislación y en la jurisprudencia colombiana también se ha establecido claramente que, para que dichas exclusiones sean eficaces, deben expresarse en la primera página o en la caratula de la respectiva póliza¹⁶, lo cual, se insiste, no aconteció en el presente evento.

En consecuencia, el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia será revocado y, en su lugar, se condenará a la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** a reembolsar a **Olga Elena Correa Henao** la suma de \$ 26.367.864., por concepto de la condena impuesta en primera instancia (Archivo 12 Cdo. Principal).

Ahora, con relación al lucro cesante, es necesario traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, quien en sentencia **SC002-2018, del 12 de enero de 2018, Radicación n° 11001-31-03-027-2010-00578-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez** expresó que el lucro cesante se entiende incluido como amparo en los contratos de seguro, salvo disposición expresa que consagre su exclusión¹⁷. De ahí que al no haberse excluido expresamente en la precitada póliza, dicho rubro ha de entenderse incluido en la misma. Por lo que la aseguradora debe reembolsar los pagos que efectúe la parte pasiva con ocasión a la condena impuesta en primera instancia, en atención a lo dispuesto por el artículo 57 del CPC, hoy artículo 64 del CGP.

16 En ese sentido, se observa que el numeral tercero del artículo 44 de la ley 45 de 1990 y el literal c) del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (“EOSF”) establecen dicha directriz. Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC514-2015**, del 29 de enero de 2015, M.P.. Margarita Cabello Blanco indicó “(...) En ese orden de ideas, la «exclusión» contenida en el «anexo a la póliza para seguro de vida individual» que en el sub júdice fue aportado como medio de acreditación, prueba esta que el Tribunal acusado tuvo como sustento para fincar su resolución, según viene de verse, resulta contraria a lo dispuesto en la ley, toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las «exclusiones en las pólizas de seguro», dada su naturaleza pública, es de obligatorio cumplimiento y, por ende su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es, que no producen ningún efecto en el tráfico jurídico. Es por ello, que los argumentos expuestos por el ad-quem censurado, se advierten contradictorios al entendido que sobre el tema dispuso el legislador, circunstancia por la que habrán de impartirse las órdenes pertinentes en aras de conjurar dicha anomalía.(...) Según lo anterior, surge que el Tribunal censurado dejó de reparar en si se cumplió lo estipulado por el legislador en aras de tener como eficaces las exclusiones ajustadas, esto es, si las mismas estaban contenidas o no «a partir de la primera página» de la póliza, laborío que en el caso que se analiza es de vital trascendencia, tal que al quedar ayuno del pertinente estudio, dejó desprovista la sentencia del apego a la legalidad que todas y cada una debe albergar, lo que comporta la procedencia del resguardo anotado.(...)”

17 El Tribunal, por lo tanto, cometió un error al negar la condena en contra de la aseguradora llamada en garantía con fundamento en la interpretación que hizo de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, según la cual la indemnización a su cargo no comprendía el daño moral inferido a los demandantes por ser de carácter extrapatrimonial, ni el lucro cesante por ausencia de estipulación expresa. Al razonar de esa forma, desconoció que los perjuicios patrimoniales de que trata el 1127 son los que el asegurado causa al damnificado, es decir los mismos que aquél sufre en razón del pago de la indemnización a su cargo. De igual manera pasó por alto que el daño emergente al que alude el artículo 1088 ejusdem no es visto desde la perspectiva de la tipología de los daños que sufre la víctima según el sistema de la responsabilidad extracontractual, sino en el contexto del daño que sufre el asegurado en el nivel de sentido del contrato de seguro. En consecuencia, al interpretar erróneamente ambas disposiciones, dejó de aplicar el artículo 1127 ibidem, incurriendo de ese modo en una violación directa de las normas sustanciales que denunció el cargo que se viene examinando.”

Por último, y toda vez que el llamamiento en garantía realizado por la señora **Olga Elena Correa Henao** y el señor **José David Correa Correa** prosperó, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la aseguradora llamada en garantía, resulta menester resolver las excepciones de mérito propuestas por dicha entidad (fls. 102-103 Archivo único Cdo. Llamamiento en garantía JoséDavid).

Respecto a las **excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía, denominadas “exclusiones de la póliza, aplicadas a todos los amparos de esta póliza” y “límite del valor asegurado”**, se remite a las consideraciones efectuadas precedentemente con relación a la responsabilidad de la llamada en garantía, pues en ellas se determinó que ésta sí está llamada a responder por la condena impuesta a los asegurados y la condena se ajusta a los límites de la póliza.

En cuanto a las denominadas resistencias frente a la demanda, se tiene que frente a la **“neutralización de presunciones”**, se avizora que la llamada en garantía sostuvo que tanto la parte actora, como la parte demandada, ejercieron una actividad peligrosa que dio lugar al respectivo siniestro, motivo por el cual la presunción de responsabilidad debía ser obviada y, por tanto, el régimen que habría de aplicarse era el de la culpa probada.

Sobre el particular, debe precisarse que ello no constituye un hecho encaminado a desvirtuar lo pretendido, sino una apreciación jurídica sobre el régimen aplicable, por lo que no se configura en esencia una excepción de mérito. En todo caso, se recuerda que en primera instancia se estableció la responsabilidad en cabeza de la parte demandada, sin que se desvirtuara ello en el trámite. Incluso tal situación, la responsabilidad, no fue objeto de reparos concretos, por cuanto, se itera, no se expuso en el momento de interponer los motivos del recurso una inexistencia de responsabilidad en la parte resistente, sino que la inconformidad sobre tal aspecto se centró en cuestionar aspectos afines a una confesión ficta o a la ausencia de la parte demandante a la audiencia del 101 del CPC, sin enarbolar, como ya se dijo, un reparo suficiente encaminado a desvirtuar su responsabilidad en el hecho lesivo. Además, en acápites antecedentes, se dilucidó igualmente la responsabilidad de la parte pasiva en el accidente de tránsito, dada la incidencia que tuvo para dicho momento la actividad peligrosa desplegada por dicha parte. De ahí que deba entenderse por superado este tópico.

Respecto a la **“indebida y exagerada tasación de perjuicios”**, se advierte, igualmente, que la llamada no expone una verdadera excepción, dado que no se constata un hecho nuevo encaminado a enervar lo pretendido. Lo que la parte efectúa es un cuestionamiento sobre la labor probatoria que sobre el perjuicio debe adelantar la parte actora, pero no indica un evento novedoso para el proceso que contrarreste lo pretendido.

En todo caso, y por economía procesal, se pone de presente que en este procedimiento se acudió al juramento estimatorio, situación que ya fue abordada con antelación y que por lo mismo se remite al análisis efectuado.

En todo caso, y en esta instancia, resulta necesario precisar que la llamada en garantía tampoco ofreció señalamientos serios en contra de las pretensiones deprecadas por la parte actora y, menos aun, aportó elementos de confirmación que desvirtuasen dichas pretensiones, pues sus argumentos fueron generales y abstractos, motivo por el cual también han de ser despachados desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Confirmar parcialmente la sentencia proferida en primera instancia, en virtud de los argumentos expuestos previamente.

Segundo: Revocar el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. En su lugar, se dispone tener por no probadas las excepciones presentadas por la llamada en garantía y en consecuencia, **se condena** a la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** a reembolsar a **Olga Elena Correa Henao y a José David Correa Correa** la suma de **\$26.367.864.**, por concepto de la condena impuesta en dicha sentencia.

Igualmente se **modifica** el numeral 4 de la sentencia recurrida en lo que atiende a la condena en costas al señor José David Correa Correa frente a la llamada en garantía, revocándose dicha condena. En su lugar se dispone condenar en costas en primera instancia a la llamada en garantía a favor de los demandados. Como agencias en derecho de primera instancia por este concepto se fija la suma de \$1'800.000 a cargo de la llamada en garantía y a favor de los llamantes.

En lo demás, se confirma la sentencia recurrida.

Tercero. Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recuso.

Cuarto. Remítase el expediente a su lugar de origen, una vez notificada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce6f12d4b9d1cfa14b0850f88a05863403befe4cfcb0c929361a86afdd15948**

Documento generado en 24/06/2022 09:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>